



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E160572(1052)2022

Jurídico

ORD.: 1721

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA: Ley N°19.378. Asignación de responsabilidad directiva. Procedencia.

RESUMEN: No resulta jurídicamente procedente que una funcionaria regida por la ley 19.378 que no realiza funciones de responsabilidad según lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 27 de la referida ley perciba el pago de la asignación de responsabilidad directiva.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario N°398 de 02.09.2022 de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa.
- 2) Ordinario N°1470 de 24.08.2022 de la Sra. Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Documento recepcionado 08.08.2022.
- 4) Correos electrónicos de 26.07.2022 y 25.07.2022.
- 5) Oficio N°E238432/2022 de 25.07.2022 de la Contraloría General de la República
- 6) Presentación de 18.07.2022 de doña Scarlette Fonseca Lagos.

SANTIAGO, 04 OCT 2022

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SRA. SCARLETTE FONSECA LAGOS
AV. PEDRO DE ARETXABALA N°2029
PUDAHUEL
scarlette.fonseca@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 6), Ud. ha solicitado a la Contraloría General de la República un pronunciamiento referido a si resulta procedente que su empleadora, la Corporación Municipal de Educación y Salud de Ñuñoa, le comunique verbalmente en mayo de 2022 que no seguirá cumpliendo funciones como Coordinadora del Programa Infanto-Juvenil con lo cual dejará de percibir a partir de junio de 2022 la asignación de responsabilidad directiva de la que gozaba. Agrega que, sin embargo, percibió esta asignación en junio del presente año y que se encuentra embarazada. Dicho Órgano Contralor remitió su solicitud a esta Dirección por tener competencia respecto de la entidad empleadora.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que fue necesario solicitar mayores antecedentes a la entidad empleadora para efectos de emitir este pronunciamiento.

En segundo lugar, cabe consignar que esta Dirección ha señalado reiteradamente mediante Dictámenes N°2373/132 de 24.07.2002, N°109/10 de 09.01.2004 y N°4423/318 de 23.10.2003, en lo pertinente a su consulta, que, por una parte, las entidades administradoras de salud municipal están facultadas para designar discrecionalmente al jefe de un programa de salud, con la sola condición que tengan la calidad de profesionales de las categorías a) y b) señaladas en el artículo 8° del Decreto N°1.889, de Salud, y, por otra parte, que la duración en el cargo de un Jefe de Programa de Salud está determinada por la confianza del empleador y, en todo caso, por la prolongación que previamente tenga señalado el Programa Anual de actividades formulado por la entidad administradora.

La referida doctrina agrega que al momento de perder la confianza de la entidad administradora el Jefe de Programa de Salud deberá volver a las funciones establecidas en su contrato de trabajo.

El cargo de Jefe de Programa y, en general, de unidades técnicas que operan en la salud primaria municipal, por el carácter funcional que presentan, hacen necesario que las entidades administradoras ejerzan la facultad discrecional para designar al personal idóneo en sus jefaturas, con la sola condición de tener los títulos exigidos por la ley.

Ahora bien, por otra parte, el inciso 2° del artículo 27 de la Ley N°19.378 otorga una asignación de responsabilidad directiva a quienes ejerzan funciones de responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de esta misma preceptiva.

A su vez, el inciso 2° del artículo 56 dispone que las entidades administradoras definirán la estructura organizacional de sus establecimientos de atención primaria de salud y de la unidad encargada de la salud en la entidad administradora, sobre la base del plan de salud comunal y del modelo de atención definido por el Ministerio de Salud.

Sobre esta materia, esta Dirección ha señalado, entre otros, mediante Dictamen N°4857/91 de 09.12.2008 que se debe suprimir el pago de la asignación de responsabilidad directiva regulada en los artículos 27 de la Ley N°19.378 y 76

del Decreto N°1.889, del Ministerio de Salud, en el caso de un funcionario que deje de cumplir funciones de responsabilidad.

Lo anterior por cuanto el pago de la referida asignación sólo pueden percibirlo los funcionarios que estén ejerciendo actual y personalmente funciones ya sea como director de un consultorio o de responsabilidad conforme al artículo 56 de la ley del ramo.

Ahora bien, de los antecedentes recabados, en especial de lo señalado por la entidad administradora mediante Ordinario N°398, de 02.09.2022, aparece que Ud. ejerce funciones como terapeuta ocupacional en el COSAM Ñuñoa y no como coordinadora. Además, que mediante documento de 14.07.2022 se le comunicó sobre los motivos por los que no le correspondía percibir la asignación de responsabilidad directiva.

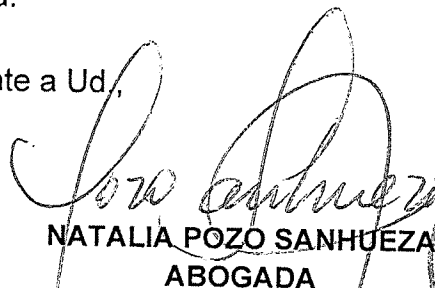
Por otra parte, de los documentos relacionados con su contrato de trabajo, diversas modificaciones y anexos de éste no aparece que haya estado contratada para ejercer funciones como coordinadora del programa infanto-juvenil sino que como terapeuta ocupacional. Sobre este particular, cabe señalar que mediante Resolución N°4-120, de 04.01.2022, pasó Ud. a estar contratada de forma indefinida, como terapeuta ocupacional, por aplicación de lo dispuesto en la Ley N°21.308 y su respectivo Reglamento.

Por último, la circunstancia de estar embarazada no es lo que determina el derecho a pago de este beneficio sino que el ejercicio efectivo de un cargo directivo.

De esta manera, de las normas y doctrina citadas se desprende que no resulta procedente que una funcionaria que no realiza funciones de responsabilidad perciba la asignación de responsabilidad directiva contemplada en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley N°19.378 y el inciso 2° del artículo 76 del Decreto N°1.889 del Ministerio de Salud.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas cumpla con informar a Ud. que no resulta jurídicamente procedente que una funcionaria regida por la Ley N°19.378, que no ejerce funciones de responsabilidad según lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 27 de la referida ley, pueda percibir el pago de la asignación de responsabilidad directiva.

Saluda atentamente a Ud,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




LBP/MSGC/msgc
Distribución:

- Jurídico
- Partes